



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
RAD. 08-001-41-05-002-2019-00295-01 <INT. 2020-004>.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora OTILIA DEL ROSARIO OROZCO FIGUEROA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora OTILIA DEL ROSARIO OROZCO FIGUEROA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites del presente proceso se le reliquide su pensión de sobreviviente teniendo en cuenta lo cotizado durante toda su vida laboral actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, indexación, intereses de mora, extra y ultra petita y costas.

1.2.- HECHOS:

Afirma la parte actora que el señor Luis Mendoza Pestana nació el 26 de diciembre de 1934, fue pensionado por el ISS, mediante Resolución 01818 de 1995, que el citado señor falleció el 22 de enero de 2013, que como consecuencia de este fallecimiento Colpensiones mediante Resolución 3266 de 2003 le reconoció la pensión de sobreviviente a la demandante, a razón de una mesada de 332.000 por 14 mesadas, que el día 12 de enero de 2018 la actora elevó solicitud de reliquidación pensional, radicada bajo No.2018-236195, solicitud que fue negada mediante Resolución No. GNR SUB61121 de marzo de 2018. Que el entonces ISS en la Resolución No. 01313 de 1995 no liquidó la mesada de conformidad con la ley.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el 18 de junio de 2019, siendo admitida el día 8 de julio de Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

2019, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio; se ordenó su comunicación al Procurador Provincial, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se le notificó en legal forma a la demandada mediante aviso.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 28 de noviembre de 2019, admitiendo los hechos, excepto el décimo que se refiere al otorgamiento del poder por parte de la demandante. Se opuso a las pretensiones y las condenas solicitadas porque carecen de fundamento legal y fáctico dado que Colpensiones al resolver la solicitud de reliquidación pensional en Resolución SUB211121 de 2 de marzo de 2018, determinó que no le asistía derecho al mismo, toda vez que, el causante cotizó para la pensión de vejez al ISS con diferentes empleadores, para un total de 6.103 días o 871 semanas, que el causante nació el 28 de noviembre de 1934 y falleció el 22 de enero de 2013, que se pensionó el 26 de noviembre de 1994, siendo la norma aplicable el Decreto 758 de 1990, que la liquidación se realizó conforme el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el IBL se realizó con base en los últimos 10 años que fue de 1002 semanas el numeral 2° del artículo 20 del Decreto 758, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, a más de ello no se generan valores a favor de la demandante, toda vez que arroja una mesada equivalente a un (1) SMLMV, valor que es igual al que actualmente devenga la solicitante. Además, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, declaratoria de otras excepciones.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para demandar, y en consecuencia, absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda promovida en su contra, impuso condena en costas a cargo de la parte actora, y ordenó la consulta de la decisión.

Fundamentó su decisión en que al encontrar contradicción entre el total de las semanas cotizadas que son reportadas por el ISS y Colpensiones en diferentes documentos como historia laboral tradicional y resoluciones, en aplicación del principio de favorabilidad, tomó como número total de semanas cotizadas la cifra de 914.4286 semanas, por ser concordante entre la historia laboral expedida por el entonces ISS, dejando de lado las 871 semanas que reconoció Colpensiones en Resolución SUB61121 de 2018. Que dada la fecha de causación, la norma aplicable es el Decreto 758 de 2020, en cuanto a la tasa de reemplazo, siendo aplicable un 69% Que liquidada la pensión en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que para los hombres exigía 60 años de edad y 1000

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 dentro de los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad. En cuanto al IBL, dado que la pensión fue reconocida al pensionado causante el 26 de diciembre de 1994, la norma aplicable sería la parte final del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual disponía que faltándole menos de dos años para pensionarse al entrar en vigor la citada ley sería el promedio de lo devengado durante los dos últimos años para los trabajadores del sector privado. Que la liquidación realizada por ese Juzgado fue calculada para el año 1994 en la suma de 109.748.90, a la que al aplicarle una tasa de reemplazo del 69% arroja una mesada para el año 1994 de \$75.727 suma inferior a la reconocida inicialmente al pensionado causante que fue de \$98.700, por lo que estimó que no había lugar a la reliquidación pensional que solicita la parte actora.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

La demanda fue repartida a este Juzgado, que en proveído del 17 de marzo de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <26 de marzo de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

Estando dentro del término legal el apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, hizo uso del traslado para alegar, en sus alegatos reiterando las consideraciones expuestas en la Resolución SUB 61121 de 2018 que a la vez fueron el sustento de su contestación de la demanda, aduce que su representada tuvo en cuenta 1002 semanas cotizadas por lo que le correspondía una tasa de reemplazo del 75% conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que el IBL aplicable es obtenido del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta, por ser más favorable conforme a los artículos 21 y 26 de la ley 100 de 1993, que al efectuar la correspondiente liquidación arrojó una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto solicitó se confirmara la sentencia de primera instancia.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco exista impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta, consiste en determinar si la demandante señora OTILIA DEL ROSARIO OROZCO FIGUEROA tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de sobreviviente liquidada con el promedio de lo devengado por el pensionado causante, en toda su vida laboral.

Sea lo primero indicar que no existe discusión en que el pensionado causante nació el 26 de diciembre de 1934, fue pensionado por el ISS mediante Resolución No. 1818 de 1995, a partir del 26 de diciembre de 1994 en cuantía de 1 SMLMV, con un total de 914 semanas y un IBL de \$57.332, como tampoco es objeto de discusión que al finado Luis Esteban Mendoza Pestana le fue aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que COLPENSIONES mediante Resolución SUB61121 de 2 de marzo de 2018 atendió una solicitud de reliquidación de la pensión de sobreviviente de la actora en la que consideró que depurada la historia laboral del pensionado causante este sólo contaba con 6.103 días o 871 semanas, lo que le dio derecho a que se le aplicara una tasa de reemplazo del 66%, que para el año 1994 arrojaba una mesada de \$80.674. Resulta oportuno aclarar que las 1002 semanas a las que se refiere el abogado de la demandada y que es citada en la Resolución SUB 61121 de 2018, son un error de digitación, por cuanto esta cifra no concuerda con el valor reconocido por COLPENSIONES, respecto del cual afirma hizo la respectiva depuración de semanas conforme a la relación de semanas relacionada en la misma resolución, que le arrojó un total de 871 semanas de cotización por parte del señor Mendoza Pestana ni con las 914 semanas reconocidas en la Resolución 1818 de 1995, así como en el formato de relación de tiempos laborados (pdf.41-42), expedido por el ISS que fue aportado por la parte demandante y no fue objetado por la parte demandada, es más fue aceptado por este en la contestación de la demanda que hizo en audiencia de primera instancia.

En cuanto al número total de semanas a tener en cuenta para la reliquidación encontramos que la depuración de COLPENSIONES consistió en retirar de la historia laboral del pensionado causante los ciclos que en la historia laboral del ISS aparecían en mora y que corresponden a los ciclos que van 16 de marzo de 1992 al 1 de enero de 1993 para un total de 291 días y del 1° de enero de 1993 al 6 de enero de 1993, es decir 6 días, para un total de 297 días o 42.92 semanas en mora, circunstancia que no puede generar efectos adversos para el trabajador-afiliado, así como los ciclos; pues respecto de la mora, pago incompleto y/o extemporáneo de aportes para pensión, es obligación legal por un lado; del empleador de realizar el pago de los aportes de cada periodo laborado por sus trabajadores de manera oportuna y completa y de los correspondientes intereses moratorios, cuando fuere pertinente, pero de igual manera es obligación del ente administrador de pensiones realizar los cobros del caso, cuando el empleador una vez registrado el ingreso de su trabajador no realiza el pago oportuno y completo de los ciclos, pues mientras la vinculación se mantenga vigente, no es el trabajador el que debe sufrir las consecuencias de la negligencia del empleador y de la administradora de pensiones, entidades en las que la ley impuso la mencionada Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

obligación, sin que se hubiese acreditado en el curso del proceso por parte de Colpensiones el cumplimiento de su obligación de ejercer los cobros pertinentes por la mora o los pagos incompletos en que incurrió el empleador. La regulación de tal obligación ha sido plasmada a través del tiempo en los artículos 1º, 6º y 10º del Decreto 2665 de 1988, artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículos 2º, 3º y 5º del Decreto 2663 de 1994, siendo precisado y reiterado pacíficamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹. Bajo éstos mismos argumentos no es de recibo que el fondo administrador de pensiones excluya los ciclos en mora en los que el trabajador fallecido prestó su fuerza de trabajo y cargar entonces con las consecuencias adversas de una obligación que no estaba a su cargo. Así las cosas, a las 871 semanas que fueron aceptadas por COLPENSIONES en la Resolución SUB 61121 de 2018 deben sumarse las 42.92 semanas en mora que fueron excluidas de esta y que corresponden a los ciclos de 16/01/1992 a 01/01/1993 y del 01/01/1993 a 06/01/1993 para un total de 913.92 semanas en total.

Dilucidado el anterior punto, es de advertir que, para la fecha en que el señor Luis Esteban Mendoza Pestana, cumplió los 60 años de edad, esto es el 26 de diciembre de 1994, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, pero como quedó sentado en líneas anteriores era beneficiario del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, en virtud del cual le es aplicable el Decreto 758 de 1990.

En este caso, la disconformidad de la actora radica en que estima la pensión del fallecido Mendoza Pestana, de quien obtuvo la pensión de sobreviviente debió ser liquidada con el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral de este.

Respecto a los requisitos a cumplir por los beneficiarios por el régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les~~

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia Octubre 5 de 2010, Radicado No. 41382. M. P. Dr.: Eduardo López Villegas
Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

~~hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.”~~

A su turno, el artículo 21 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

De esta normatividad se extrae que el tiempo y número de semanas se sujeta a la normatividad anterior, en este caso el Decreto 758 de 1990, que exigía, en caso de los hombres 60 años de edad y 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores a la edad para pensionarse o 1000 semanas en cualquier tiempo, sin embargo el IBL para liquidar la pensión fue excluido, debiendo aplicarse lo dispuesto en inciso tercero del artículo 36 citado, salvo para aquellos usuarios a quienes les faltare 2 o menos años para pensionarse a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como rezaba la parte final del inciso tercero del Artículo 36 de dicha norma, la cual fue declarada inexecutable el 20 de abril de 1995, pero para la data en que el señor Mendoza cumplió los 60 años de edad (26/12/1994) se encontraba vigente. Así las cosas, no es procedente la reliquidación de la mesada pensional con el salario de lo devengado durante toda la vida por el finado señor Mendoza Pestana. Por otro lado, al revisar el monto de las cotizaciones realizadas por el pensionado fallecido, se observa que, durante los dos años anteriores a cumplir la edad para pensionarse, sus cotizaciones son equivalentes al salario mínimo o un poco más del salario mínimo de la época, que si se le aplica la tasa de reemplazo del 66%, que no fue objetada por ninguna de las partes, arroja una mesada pensional inferior al salario mínimo, pero dado que ninguna mesada puede ser inferior a este, el monto reconocido por el extinto ISS, y conforme a la liquidación elaborada por COLPENSIONES este fue llevado al equivalente al 1SMLV, tal como fue reconocido por el A-quo.

Con base en lo anterior, se impone confirmar la sentencia objeto de consulta, por los motivos antes expuestos.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
RAD/2019-00297-01 Interno 2020-004.